DEL SEN. LUIS MALDONADO VENEGAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 33, 34 Y 35 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y CREA LA LEY FEDERAL DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 33, 34 Y 35 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y CREA LA LEY FEDERAL DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES.

El suscrito, **LUIS MALDONADO VENEGAS**, senador a la LXI Legislatura, Coordinador del Grupo Parlamentario de Convergencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma los artículos 33, 34 y 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y crea la Ley Federal de Agrupaciones Políticas Nacionales de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis de legitimidad que enfrentó el sistema político en 1976 obligó a una profunda reforma política, que se materializó en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE) de 1977. En ella, se crearon, entre otras organizaciones, la figura de las Asociaciones Políticas Nacionales. Así, el artículo 51 de la LFOPPE las definió como "formas de agrupación política, susceptibles de transformarse conjunta o separadamente en partidos políticos, que contribuyen al desarrollo de una opinión pública mejor informada y con mayor densidad ideológica".

Tras la aprobación de la LFOPPE en 1977, siete organizaciones obtuvieron su registro como Asociaciones Políticas Nacionales.

La Reforma Electoral del 14 de julio de 1990 desapareció la figura de Asociaciones Políticas Nacionales y mantuvo vigente el derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidatos.

La figura reapareció bajo la denominación de Agrupación Política Nacional (APN) en la reforma electoral de 1996.

Bajo la reforma de 1996, las Agrupaciones Políticas Nacionales se concibieron como fórmulas para atender las demandas de participación política de la ciudadanía y se les orientó a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En esta reforma, a las Agrupaciones Políticas Nacionales se les asignan tres distintos tipos de actividades: editoriales; de educación y capacitación política; y de investigación socioeconómica y política. Asimismo se les otorga la posibilidad de postular candidatos mediante "acuerdos de participación electoral" con los partidos y se les otorgó un financiamiento específico para el desarrollo de sus actividades (aunque ello a cambio de retirarles las franquicias postales, telegráficas y materiales para sus labores editoriales que estaban contempladas en la Ley de 1977).

En diciembre de 1996, 23 asociaciones de ciudadanos presentaron su solicitud de registro como agrupaciones políticas. Sólo 12 lo obtuvieron. En 1999, 32 asociaciones de ciudadanos obtuvieron registro como APN. En 2002, 41 asociaciones lo lograron y en 2005, 45 más. En 2008, 22 organizaciones lograron el registro y una más en 2009 por resolución del Tribunal Electoral.

A la fecha, diversas Agrupaciones Políticas Nacionales han perdido el registro, por sanciones del Instituto Federal Electoral derivado de las irregularidades que han presentado, particularmente por no haber presentado su informe anual, debido en gran parte a la reforma electoral de 2007 que fue regresiva para este tipo de organizaciones, sin embargo existen ochenta y ocho Agrupaciones Políticas Nacionales con registro ante el Instituto Federal Electoral.

Los resultados electorales de 2009 revelaron deficiencias en la reforma electoral de 2007 que deben ser corregidas. El elevado porcentaje de votos nulos evidenció la descomposición y descrédito del sistema de partidos frente a la ciudadanía.

El resultado electoral de 2009 puso de manifiesto el deseo de la sociedad mexicana de ampliar la democracia y no restringirla a la interacción de pocos a través de los partidos políticos.

México es una sociedad plural, sin embargo el actual sistema restringido de participación política limita su desarrollo y provoca que las fuerzas ciudadanas busquen opciones de participación fuera del sistema político, lo que pone en riesgo la estabilidad y armonía social.

Por ello es necesario que las organizaciones de la sociedad, a través de una entidad institucional y sujeta a control legal, como lo son las agrupaciones políticas nacionales, puedan participar abiertamente en los procesos electorales postulando candidatos, formando coaliciones, y dándole publicidad y apoyo a sus propuestas.

Se requiere abrir el sistema de partidos, a través de organizaciones intermedias, como lo son las agrupaciones políticas nacionales, que permitan encausar las inquietudes ciudadanas, fortaleciendo las figuras y los mecanismos legales para acceder a las políticas públicas y la conducción institucional de los asuntos del país. El proceso electoral federal del 2009 dejó una clara señal del cansancio y hartazgo de los ciudadanos respecto al sistema político vigente, en el cual los partidos son los únicos protagonistas de los procesos electorales y de la conducción nacional. La sociedad se está organizando de hecho para enfrentar los vacíos democráticos y por ello es necesario corregir los errores del actual modelo excluyente.

No abrir el sistema de partidos y fortalecer la participación ciudadana en la vida democrática del país a través de organizaciones intermedias, reconocidas y reguladas por el Estado, provocaría que comiencen a aparecer grupos alternativos de ciudadanos que buscarán participar de cualquier forma, sin restricciones, obligaciones o mecanismos de control, lo que aumenta el riesgo de que se cometan prácticas que atenten contra el orden social.

Fortalecer a las agrupaciones políticas nacionales permitirá dar cauce a las inquietudes de participación democrática de los ciudadanos, y fortalecerá y dará legitimidad al sistema político electoral.

Por lo anteriormente expuesto se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 33, 34 y 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 33.

1. Las agrupaciones políticas nacionales son **entidades de interés público y constituyen** formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
2. …

Artículo 34.

1. Las agrupaciones políticas nacionales podrán participar en procesos **electorales federales en los términos en que lo establezca la Ley Federal de Agrupaciones Políticas Nacionales.**
2. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente
3. Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en este Código.
4. Las agrupaciones políticas con registro deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.
5. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Artículo 35.

1. **La Ley Federal de Agrupaciones Políticas Nacionales establecerá las disposiciones relativas a la constitución y registro, derechos, prerrogativas, obligaciones, y pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas Nacionales.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se expide la Ley Federal de Agrupaciones Políticas Nacionales, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 1. Las agrupaciones políticas nacionales, reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son entidades de interés público y constituyen formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Artículo 2. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en agrupación política nacional, deberán obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral.

Artículo 3. Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de agrupaciones políticas nacionales, y cualquier forma de afiliación corporativa a ellas.

Artículo 4. La denominación de “agrupación política nacional” se reserva, para todos los efectos de esta Ley, a las organizaciones que obtengan y conserven su registro como tal ante el Instituto Federal Electoral.

Artículo 5. Las agrupaciones políticas nacionales tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas, y quedan sujetas a las obligaciones que establecen la Constitución, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley.

Artículo 6. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la Ley.

Capítulo Segundo
Constitución y registro

Artículo 7. Para obtener el registro como agrupación política nacional, la organización de ciudadanos que lo solicite deberá acreditar ante el Instituto Federal Electoral los siguientes requisitos:

a. Contar con un mínimo de 10,000 asociados en el país;
b. Tener un órgano directivo de carácter nacional y contar con delegaciones en cuando menos 16 entidades federativas; y
c. Contar con una declaración de principios, programa de acción y estatutos que normen sus actividades, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.

Artículo 8. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas jurídicas a las que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíbe destinar recursos públicos.

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y

e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Artículo 9. El programa de acción determinará las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

d) Preparar la participación activa de sus militantes en las acciones tendientes al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Artículo 10. Los estatutos establecerán:

a) La denominación de la agrupación política nacional, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otras agrupaciones o partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas y discriminatorias;

b) Los procedimientos para la asociación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en

asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente, que será la máxima autoridad de la agrupación política;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional de la agrupación política, con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere esta Ley;

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los asociados que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, así como los órganos encargados de la sustanciación y resolución de las controversias. Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

Artículo 11. La organización interesada deberá presentar durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el instructivo correspondiente.

El Consejo General, dentro del plazo de 60 días naturales improrrogables contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la organización interesada.

Artículo 12. El registro de agrupaciones políticas nacionales cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1o. de agosto del año anterior al de la elección.

Capítulo Tercero
Derechos y obligaciones

Artículo 13. Son derechos de las agrupaciones políticas nacionales:

a) Participar en el proceso electoral federal en los términos en que lo establezca esta Ley;

b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

c) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos en que lo establezca esta Ley;

d) Constituir frentes, coaliciones y fusiones con otras agrupaciones políticas nacionales, aplicando en lo que corresponda los artículos 93 a 99 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

e) Ser propietarias, poseedoras o administradoras sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

f) Suscribir acuerdos de participación electoral con partidos políticos nacionales; y

g) Los demás que les otorgue esta Ley y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 14. Las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como actividades de gestión social.

Artículo 15. Cada agrupación política con registro recibirá una cantidad equivalente al 0.05% del monto que anualmente reciben los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Este financiamiento se entregará anualmente a cada agrupación política, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Artículo 16. Las agrupaciones políticas nacionales contarán con franquicias postales, dentro del territorio nacional, para el desarrollo de sus actividades, por un monto equivalente al tres por ciento del financiamiento público anual que reciba cada agrupación.

Solo podrán hacer uso de la franquicia postal los comités directivos nacionales de cada agrupación y su utilización se realizará mediante el procedimiento que establece el artículo 91 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 17. Son obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus asociados a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

c) Mantener el mínimo de asociados requeridos para su constitución y registro;

d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por agrupaciones o partidos políticos nacionales ya existentes;

e) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

f) Contar con domicilio social para sus órganos directivos nacionales;

g) Contar con un sitio en internet y mantenerlo actualizado.

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

i) Presentar al Instituto Federal Electoral un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el reglamento correspondiente.

j) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Federal Electoral facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

k) Comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la agrupación. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

l) Comunicar al Instituto Federal Electoral, dentro de los diez días siguientes a que ocurran, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, o de su domicilio social;

m) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el artículo 14 de esta Ley;

o) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

p) Garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;

q) Cumplir con las obligaciones que la Ley les establece en materia de transparencia y acceso a su información; y

r) Refrendar su registro cada seis años ante el Instituto Federal Electoral, para lo cual deberán presentar actualizados los formatos de afiliación de sus asociados y acreditar que cuentan con el mínimo de delegaciones en las entidades federativas, en la cantidad que se requiere para su registro.

s) Las demás que establezca esta Ley.

Artículo 18. Son aplicables a las agrupaciones políticas nacionales, en lo que les corresponda, las obligaciones en materia de transparencia a que se refiere el Capítulo Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 19. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por esta Ley se sancionará en los términos del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Capítulo Cuarto
Representación común ante el Consejo General

Artículo 20. Las agrupaciones políticas nacionales tendrán un representante común en las sesiones del Consejo

General del Instituto Federal Electoral, el cual participará como invitado, únicamente con voz en aquellos puntos del orden del día donde se traten asuntos relativos a las agrupaciones políticas nacionales.

Artículo 21. El representante común de las agrupaciones políticas nacionales durará en su encargo dos años y deberá ser presidente o representante legal de alguna de las agrupaciones con registro. El Instituto convocará a las agrupaciones políticas nacionales a una reunión para elegir al representante común y dos suplentes por mayoría simple de votos de los presidentes o representantes legales de agrupaciones políticas nacionales que se encuentren presentes. La convocatoria a la reunión de elección se publicará en el Diario Oficial de la Federación con al menos 5 días de anticipación a la fecha de la misma, con lo que se tendrán por notificadas válidamente todas las agrupaciones políticas nacionales.

Capítulo Quinto
Participación en el Proceso Electoral Federal

Artículo 22. Las agrupaciones políticas nacionales podrán participar en procesos electorales federales:

a) Mediante la firma de acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de estos acuerdos serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral en los plazos previstos en el párrafo 1 del artículo 99, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según corresponda. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante.

b) Mediante la postulación de candidatos a diputados y senadores únicamente por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en circunscripciones plurinominales, para lo cual la agrupación interesada deberá dar aviso al Instituto Federal Electoral dentro de los 30 días siguientes al inicio del proceso electoral.

En este caso, la agrupación interesada registrará ante el Instituto Federal Electoral las listas de candidatos por cada circunscripción electoral, en los plazos previstos para los partidos políticos.

Artículo 23. Cuando una agrupación postule candidatos mediante el procedimiento señalado en el inciso b) del artículo anterior, se imprimirá en la boleta electoral únicamente el logotipo y nombre de la agrupación.

Si la agrupación política nacional obtiene por lo menos el dos por ciento de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados o senadores, se le asignarán los cargos de elección que le correspondan y obtendrá el registro como partido político nacional.

Si la agrupación política nacional obtiene una votación menor a la cantidad prevista en el artículo 7, inciso a), de esta Ley, perderá su registro como agrupación política nacional.

Artículo 24. Para los efectos del artículo 23, inciso b) de esta Ley, será aplicable lo dispuesto en los artículos 12 a 18 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Capítulo Sexto
Pérdida de registro

Artículo 25. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;

b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;

c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

d) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta Ley o en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales;

e) No refrendar su registro en los términos que lo dispone el artículo 17, inciso r), de esta Ley; y

f) Las demás que establezca esta Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero. Las agrupaciones políticas nacionales que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley tengan más de seis años de haber obtenido su registro ante el Instituto Federal Electoral, deberán refrendar su registro en los términos a que se refiere el artículo 17, inciso r), de esta Ley, en un plazo máximo de 180 días naturales, debiendo acreditar el número mínimo de afiliados y delegaciones que les hayan sido requeridos cuando obtuvieron el registro.

Artículo Tercero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, Agosto de 2010.

Senador Luis Maldonado Venegas